

NOTA INFORMATIVA TASAS PORTUARIAS

Entre las medidas urgentes extraordinarias adoptadas para hacer frente al impacto económico del COVID-19, estos últimos días se ha aprobado el Real Decreto-ley 7/2020, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, y el Real Decreto Ley 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Es por ello que las tasas portuarias estarán sujetas a la siguiente normativa:

- El RDL 2/2011, TRLPEMM.
- La Ley 58/2003, General Tributaria.
- El RD 939/2005, Reglamento General de Recaudación.
- La Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos.
- RDL 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 (*Este Real Decreto-ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el día 13 de marzo de 2020 y mantendrá su vigencia mientras el Gobierno determina que persisten las circunstancias extraordinarias que motivaron su aprobación*).
- RDL 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (*Este real decreto-ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el día 18 de marzo de 2020. Las medidas previstas en el presente real decreto ley mantendrán su vigencia durante el plazo de un mes desde su entrada en vigor, sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno mediante real decreto-ley*).

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en su artículo 33. “Suspensión de plazos en el ámbito tributario” amplía los plazos de pagos de la deuda tributaria previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamientos y fraccionamientos que no hayan concluido a la entrada en vigor del Real Decreto-ley, se amplían hasta el 30 de abril de 2020.
 - Notificado del 01-15 febrero de 2020 se amplía hasta el 30 de abril de 2020
 - Notificado del 16-29 febrero de 2020 se amplía hasta el 30 de abril de 2020
 - Notificado del 01-15 marzo de 2020 se amplía hasta el 30 de abril de 2020

- Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamientos y fraccionamientos que se comuniquen o se hayan comunicado a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley, se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.
 - Notificado del 18-31 marzo de 2020 se amplía hasta el 20 de mayo de 2020
 - Notificado del 01-15 abril de 2020 se mantiene el 20 de mayo de 2020

Se entiende por la norma que lo notificado los días 16 y 17 de marzo de 2020 mantienen su vencimiento de 05 de mayo de 2020.

Lo que se notifique a partir del 16 de abril de 2020 su vencimiento será según lo previsto en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, en el Capítulo IV de medidas de apoyo financiero transitorio, el artículo 14. "Aplazamiento de deudas tributarias" establece, a los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley anterior.

Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:

- a) El plazo será de seis meses.
- b) No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

Tarragona, 26 de marzo de 2020